

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**DLJ MORTGAGE
CAPITAL, INC.**

RECURRIDO

v.

**MORAIMA GONZÁLEZ
GÓMEZ T/C/C
MORAYMA GONZÁLEZ
GÓMEZ Y OTROS**

PETICIONARIO

KLCE201801664

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

CIVIL NÚM. :
SJ2018CV01873

SOBRE :

COBRO DE DINERO
(ORDINARIO) Y OTROS

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte peticionaria, Raúl Octavio Hernández González, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual ordenó el emplazamiento por edictos de los herederos de la parte codemandada, Moraima González Gómez.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

En el contexto de un pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, el foro primario emitió una orden, por medio de la cual permitió emplazar por medio de un edicto a los herederos de la parte codemandada, Moraima González Gómez. Inconforme con la determinación interlocutoria, la parte peticionaria objetó el

emplazamiento pues adujo que la parte recurrida, DLJ Mortgage Capital, Inc., no cumplió con las diligencias requeridas por nuestro ordenamiento procesal, previo a solicitar la autorización del tribunal para emplazar por edicto a los herederos de la parte codemandada.

En consecuencia, el foro primario dejó sin efecto la orden para permitir a la parte recurrida exponer su posición sobre el asunto. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el foro de primera instancia emitió la orden aquí cuestionada, y autorizó el emplazamiento solicitado por la parte recurrida.

Inconforme con esta determinación, el peticionario presentó el presente recurso, junto a una moción de auxilio de jurisdicción. Mediante esta última, solicitó la paralización de los procedimientos, debido al supuesto incumplimiento de la parte recurrida con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5). En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

III. DERECHO APLICABLE

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha

de la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para la revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* sujeto a la naturaleza discrecional del recurso. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisará mediante auto de *certiorari* toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 594-595 (2012). A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un

recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso. Siendo ello así, ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

La parte peticionaria solicita que dejemos sin efecto la orden que permite la publicación en edicto del emplazamiento de los herederos de la parte codemandada.

Sin embargo, la orden recurrida no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Tampoco la controversia reviste un asunto de

interés público tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada de asuntos interlocutorios.

Por tal razón, conforme a la normativa vigente, la parte peticionaria deberá esperar hasta que recaiga la sentencia final en el caso e incluir sus señalamientos de error en el recurso apelativo correspondiente.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso de *certiorari* presentado, y la moción de auxilio de jurisdicción, por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES